



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**

Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

San Gil – Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **O.P.V. SAN LUIS**, promotores del proyecto urbanístico **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**, a través de su presidente y representante, en contra de **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El día 12 de noviembre de 2021, vía correo curitenadeserviciossas@gmail.com, el accionante elevó derecho de petición ante **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**, tendiente a obtener información detalladamente y de fondo sobre los siguientes temas:

“2.1.1.- Si los bienes de los que habla el decreto 042, ¿fueron los mismos bienes que fueron entregados a ustedes y bajo qué figura jurídica? Es decir, Donación, cesión, comodato, ¿o Cuál figura o mecanismo jurídico?”

2.1.2.- Se me entregue o expida copia del documento jurídico en el que se constata esa entrega y la figura jurídica

2.1.3.- De igual forma se informe o comuniqué si el municipio le entregó un inventario donde relacione cada bien discriminado y la cantidad de metros lineales de las redes de acueducto y alcantarillado, pozos de inspección, tanques de almacenamiento etc...

2.1.4.- ¿Se me entregue o expida copia de esos inventarios?”

2.2.- Lo anterior teniendo en cuenta que la administración municipal de Curití mediante el decreto 042 de 2021, decidió LA DEVOLUCION Y RESTITUCION DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO DE CURITI QUE SE ENCUENTRAN EN USO DE LA CORPORACION DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITI “CORPACUR E.S.P., y a la vez el accionante entiende que en ese mismo acto, el municipio procedió a entregar en operación dichos bienes y activos a esta empresa. Que ya ha transcurrido el término legal y aún no ha obtenido respuesta de fondo.

3. PRETENSIONES

3.1.- Que la **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP** suministre una respuesta a la petición elevada vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2021.

3.2.- Como consecuencia de lo anterior, se resuelva de inmediato el Derecho de Petición.

3.3.- Que una vez cumplido el fallo de Tutela se sirvan enviar al Juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**

Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1- Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 26 de enero de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la accionada **CURITEÑA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAS ESP** en aras de integrar el contradictorio, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

4.2- El pasado 27 de enero del 2022, el señor **Helver Fernando Sánchez Suárez**, allegó vía correo electrónico el certificado de exigencia y representación legal de la entidad accionante, que lo acredita como su presentante.

4.3- CURITEÑA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAS ESP guardó silencio sin ejercer derecho a la defensa, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a él le involucre.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del accionante

- *Copia Derecho de petición, elevado vía correo curitenadeserviciosas@gmail.com de fecha 12 de noviembre de 2021, junto con la constancia de envío vía correo electrónico.*
- *-Certificado de existencia y representación legal entidad sin ánimo de lucro de: O.P.V. San Luis*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la accionada es una persona jurídica.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si, la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAS ESP** dio repuesta al derecho de petición la sociedad **O.P.V. SAN LUIS**, promotores del proyecto urbanístico **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**, presentó el 12 de noviembre de 2021?*

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales,* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela,* (3) *El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta,* y (4) *El caso concreto.*



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**

Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela**, (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio - , José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición “(...) **se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de**

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**

Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe **(i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.**

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

*“-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, que sea de fácil comprensión; b) **precisión**, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

En lo que respecta a los tiempos para brindar respuesta a un derecho de petición, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, artículo 14, parágrafo).

Con la expedición del **Decreto Legislativo No. 491 de 2020**, refiere que durante la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, los términos para contestar el derecho de petición son:



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**

Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Para todos los efectos, los términos de días se entienden hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 04 de 1913.

6.2.4. -. Caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho, es la presunta vulneración del derecho de petición de la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP** a la sociedad **O.P.V. SAN LUIS**, promotores del proyecto urbanístico **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**, al no dar respuesta a la petición presentada el 12 de noviembre de 2021.

2.- Encuentra el despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **O.P.V. SAN LUIS**, es una persona jurídica, debidamente representada de acuerdo al certificado allegado.

3.- Asimismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración al derecho fundamental de petición según el escrito de tutela es actual.

4.- Verificado los supuestos fácticos y los elementos de prueba allegados por el accionante, se tiene que la sociedad **O.P.V. SAN LUIS** a través de su representante legal el señor Helver Fernando Sánchez Suarez, el pasado 12 de noviembre del 2021 elevó un derecho de petición a la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP** remitiéndolo a su correo electrónico curitenadeservicios.a.s@gmail.com, solicitando lo siguiente:

1. Si los bienes de los que habla el decreto 042, fueron los mismos bienes que fueron entregados a ustedes y bajo qué figura jurídica? Es decir, Donación, cesión, comodato, ¿o Cuál figura o mecanismo jurídico?



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**
Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

2. *Se me entregue o expida copia del documento jurídico en el que se constata esa entrega y la figura jurídica?*

3. *De igual forma se informe o comuníquese si el municipio le entregó un inventario donde relacione cada bien discriminado y la cantidad de metros lineales de las redes de acueducto y alcantarillado, pozos de inspección, tanques de almacenamiento etc...?*

4. *Se me entregue o expida copia de esos inventarios?"*

5.- El artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, indica lo siguiente entre otras cosas *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción” (...), igualmente el párrafo ibídem refiere “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* *(Subrayado fuera del texto original)*

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en su artículo 5, amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición que se formularon durante la vigencia de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19 en el país, por lo cual, el término de 15 días contemplado por la Ley 1755 de 2015, se amplió a 30 días hábiles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, en atención a lo presupuestado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a ellos (as) las involucren.

De esta manera, si la petición fue formulada el 12 de noviembre de 2021, la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**, contaba un término de 30 días que vencían el día 28 diciembre de 2021 para dar respuesta y comunicarla al accionante o informarle de la ampliación del término para responderle. No obstante, a la fecha no se ha dado una respuesta o información de ampliación a lo requerido, lo que permite inferir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a lo petitionado y tampoco haberle informado acerca de la imposibilidad de responder en los términos mencionados anteriormente.

Es importante aclarar que las respuestas a los derechos de petición no siempre implican la aceptación de lo solicitado, pero si debe haber un pronunciamiento claro, preciso, completo y de fondo frente a cada una de las peticiones y respecto de todos los cuestionamientos y/o documentos solicitados, debiendo notificar la respuesta su destinatario. Lo cual no sucede en el presente caso.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor de la empresa accionante, vulnerado por la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP** y en consecuencia se le ordenará a través de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a brindar una respuesta de fondo, clara, precisa, completa y comunicada a la petición objeto de este trámite constitucional, elevada a través de su representante legal por la sociedad **O.P.V. SAN LUIS**, el pasado 12 de noviembre del 2021



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0016 (06)**

Accionante: **TERRAZAS DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE CURITI**

Accionado: **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **O.P.V. SAN LUIS**, vulnerado por la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP** a través de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara, precisa, completa y comunicada a la petición objeto de este trámite constitucional, elevada a través de su representante legal por la sociedad **O.P.V. SAN LUIS** el pasado 12 de noviembre del 2021, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa.

TERCERO: PREVENIR a la empresa **CURITEÑA DE SERVICIOS PUBLICOS SAS ESP, ESP** a través de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463cad22181cf8e2833c88b9fadbaed1f8fd2a3f7cc971d844af0b6a5a90d5f8**
Documento generado en 07/02/2022 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>